

JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 28

CONSEJERÍA DE SANIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

CVE-2011-1441 *Notificación de resolución de expediente sancionador 61/10/SAN.*

Habiéndose intentado por dos veces notificar a D. IMITIAZ AHMAD, en relación al establecimiento denominado "DONER KEBAB ALÍ", a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio y los documentos incorporados al expediente nº 61/10/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.- Con motivo de la solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento de comidas preparadas, el día 16 de junio de 2009, se gira visita de inspección al establecimiento "Doner Kebab Ali", ubicado en la calle El Rano nº 29, de Noja, del que es titular don Imitiaz Ahmad. Del resultado de la visita se levanta acta número 32.679 en la que se constata la existencia de una serie de deficiencias que infringen lo establecido en la normativa técnico-sanitaria aplicable a la actividad desarrollada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el 17 de julio de 2009, el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria requiere al interesado para que subsane las deficiencias halladas en su establecimiento. Para la corrección de tales deficiencias se concede un plazo de tres meses. La notificación del mismo se efectuó a través del servicio postal el 10 de agosto de 2009. En el requerimiento enviado al titular de "Doner kebab Ali" se le advierte que de no corregir las deficiencias halladas en su establecimiento se procederá a la caducidad del expediente de autorización sanitaria y a posibles medidas de cierre y de carácter sancionador.

3.- El día 25 de mayo de 2010 la inspección de seguridad alimentaria gira nueva visita al establecimiento precitado al objeto de comprobar las condiciones higiénico sanitarias del mismo así como la corrección de las deficiencias halladas en la visita anterior. En acta que se levanta al efecto con número de referencia 31.890 se pone de manifiesto que existen aún diversas deficiencias que infringen lo establecido en la normativa técnico-sanitaria.

4.- El 16 de julio de 2010 se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa a don Imitiaz Ahmad, por el establecimiento "DONER KEBAB ALI", la comisión de una infracción administrativa leve por los siguientes hechos:

— Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias: deficiente limpieza en el suelo, deficiente limpieza en la maquinaria, mobiliario y utensilios. En la cocina, presencia de baldas, estantería y mesa del fregadero (de material aglomerado) con revestimiento deteriorado. El lavamanos de la cocina carece de dispositivo de jabón líquido. No se realiza un programa de desinsectación y desratización.

5.- Con fecha 12 de agosto de 2010, tiene entrada escrito de alegaciones del interesado en el Ayuntamiento de Torrelavega, dentro del plazo de 15 días hábiles señalados en el artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, con el siguiente tenor literal:

"[...]"

CVE-2011-1441

JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 28

— De las deficiencias higiénicas-sanitarias que se relacionan, son la mayoría meramente circunstanciales, tales como la limpieza del suelo, máquinas, mobiliario, etc, todas ellas subsanadas a la fecha de hoy y diariamente revisadas como no puede ser de otra manera.

— El dispositivo de jabón líquido del lavamanos ha sido instalado.

— Se ha formalizado contrato con una empresa especializada que lleva a cabo los pertinentes programas de desinsectación y desratización.

Por lo que solicito que la falta cometida se estime en su grado mínimo teniendo en consideración la corrección de las deficiencias”.

6.- Con fecha 24 de agosto de 2010 se solicita por parte de la instructora del procedimiento se gire nueva visita al establecimiento “DONER KEBAB ALI” y se informe por parte de la Inspección de Salud Pública acerca de la veracidad de los hechos alegados por el interesado.

Con fecha 9 de septiembre de 2010 se gira visita al establecimiento objeto del presente expediente sancionador, constatándose en acta número 39184 que únicamente ha sido subsanado el incumplimiento relativo a la inexistencia de dispositivo de jabón líquido en el lavamanos de la cocina.

7.- Con fecha 8 de noviembre de 2010 se procede a emitir propuesta de resolución, por el órgano instructor, otorgando un plazo de 15 DÍAS hábiles, desde la notificación del escrito.

Con fecha 15 de diciembre de 2010 se publica propuesta de resolución en el Boletín Oficial de Cantabria número 239.

2. NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES.

El punto 1 y 4 del capítulo I y el punto 1 del Capítulo V del Anexo II, del Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el artículo 3.5, párrafo segundo, del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre del 2000, por el que se establecen las Normas de Higiene para la Elaboración, Distribución y Comercio de Comidas Preparadas.

3. TIPIFICACIÓN.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve prevista en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. COMPETENCIA.

En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el director general de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES

Se considera responsable de las infracciones a don Imitiaz Ahmad, imputado en el presente procedimiento como titular del establecimiento “DONER KEBAB ALI”.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La infracción imputada hace referencia a las condiciones higiénicas y estructurales del local y los equipos, vulnerándose el punto 1 y 4 del capítulo I y el punto 1 del Capítulo V del Anexo II, del Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el artículo 3.5, párrafo

CVE-2011-1441

JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 28

segundo, del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre del 2000, por el que se establecen las Normas de Higiene para la Elaboración, Distribución y Comercio de Comidas Preparadas.

— Punto 1, Capítulo I, Anexo II.

“1. Los locales destinados a los productos alimenticios deberán conservarse limpios y en buen estado de mantenimiento”.

— Punto 4, Capítulo I, Anexo II.

“Deberá haber un número suficiente de lavabos, situados convenientemente y destinados a la limpieza de las manos. Los lavabos para la limpieza de las manos deberán disponer de agua corriente caliente y fría, así como de material de limpieza y secado higiénico de aquellas. En caso necesario, las instalaciones destinadas al lavado de los productos alimenticios deberán estar separadas de las destinadas a lavarse las manos”.

— Punto 1, Capítulo V, Anexo II.

1. Todos los artículos, instalaciones y equipos que estén en contacto con los productos alimenticios:

a) deberán limpiarse perfectamente y, en caso necesario, desinfectarse. La limpieza y desinfección se realizarán con la frecuencia necesaria para evitar cualquier riesgo de contaminación;

b) su construcción, composición y estado de conservación y mantenimiento deberán reducir al mínimo el riesgo de contaminación;

c) a excepción de los recipientes y envases no recuperables, su construcción, composición y estado de conservación y mantenimiento deberán permitir que se limpien perfectamente y, en caso necesario, se desinfecten, y

d) su instalación permitirá la limpieza adecuada del equipo y de la zona circundante.

— Artículo 3.5, párrafo segundo, Real Decreto 3484/2000.

“Para la lucha contra plagas, el responsable del establecimiento contratará o elaborará y aplicará un programa de desinsectación y desratización, basado en el análisis de peligros mencionado en el artículo 10 del presente Real Decreto. La aplicación de dicho programa se realizará de acuerdo con la legislación vigente”.

SEGUNDO.- Don Imitiaz Ahmad presenta escrito de alegaciones el 12 de agosto de 2010 en el Registro General del Ayuntamiento de Torrelavega en el que manifiesta haber procedido a la subsanación de las deficiencias constatadas en el acta de inspección número 31890 de 25 de mayo de 2010, razón por la cual, por parte de la instructora del procedimiento sancionador 61/10/SAN, se procedió a solicitar nueva visita de comprobación al establecimiento “DONER KEBAB ALI”, la cual se efectuó el 9 de septiembre de 2010, levantándose el acta número 39184 en la que se constató la persistencia de los incumplimientos previamente detectados, salvo que el establecimiento contaba, en el momento de la inspección, con dispositivo de jabón líquido en el lavamanos de la cocina.

En virtud de lo anterior queda acreditado que el interesado ha procedido a una subsanación parcial puesto que las deficiencias relativas a la limpieza de suelo, maquinaria, mobiliario y utensilios persisten, así como la presencia de baldas, estantería y mesa con revestimiento deteriorado y nuevamente se acredita que no consta la realización de control de plagas.

Resulta obligado señalar que aun en el caso de que se pudiera acreditar la subsanación posterior de los hechos no implica que las infracciones imputadas no se hubieran cometido en el momento en que fueron constatadas, sino por el contrario, supone una afirmación de las irregularidades. En cualquier caso, debe señalarse que la subsanación posterior de irregularidades no exonera de responsabilidad, así lo señala entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), de 25 de mayo de 1998: “la subsanación a posteriori del Acta de comprobación de los hechos no exonera de responsabilidad, ya que en el momento de practicarse la inspección existían las irregularidades denunciadas y reconocidas, ya que fueron subsanadas”. No obstante, las actuaciones realizadas para corregir la situación detectada podrán ser tenidas en cuenta para graduar la sanción, pudiendo imponer ésta en su grado mínimo.

CVE-2011-1441

JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 28

En el escrito de alegaciones presentado por el interesado no se aporta prueba alguna que desvirtúe la prueba de veracidad de las actas de la autoridad sanitaria, de la cual gozan de conformidad con el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en el que se establece:

“Artículo 137.3 Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”

Visto el escrito de alegaciones, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación

RESUELVO

Imponer a don Imitiaz Ahmad, como titular del establecimiento “DONER KEBAB ALI”, una sanción de CUATROCIENTOS euros (400,00 €), en virtud de las circunstancias y naturaleza de la infracción cometida.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander a 5 de enero de 2011. EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA: Santiago RODRÍGUEZ GIL”.

Santander, 25 de enero de 2011.
El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria,
Miguel del Valle González.

2011/1441

CVE-2011-1441